



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-188/2020

**ACTOR:** HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, siete de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-012/2020 que, por una parte, sobreseyó la demanda por lo que respecta a la impugnación presentada contra el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA, que decretó la conclusión de su vigencia como delegado en funciones, nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco; y los actos que atribuyó como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral; y por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020 que desechó por extemporánea la queja del actor en contra del referido acuerdo del CEN de MORENA.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Designación del actor como delegado.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el CEN del partido político

MORENA, designó al actor como delegado en funciones de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

**2. Acuerdo por el que se determina la conclusión de la vigencia como delegado.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte,<sup>1</sup> el CEN de MORENA aprobó en sesión urgente el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*.<sup>2</sup>

**3. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) que registra la separación del actor como delegado.** El actor afirma que “en fecha incierta” se emitieron los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020, supuestamente recibidos en el Instituto Nacional Electoral los días quince y diecinueve de junio del año en curso, así como que, en respuesta, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020.

También sostiene que, desde el ocho de julio siguiente, se percató que en las redes sociales “no oficiales” del partido político MORENA circula el mencionado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En ese oficio se le informó al representante propietario de ese partido ante el Consejo General del citado Instituto, que se

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

<sup>2</sup> Fojas 846 a 852, y 658 a 680 y 686 a 701 del cuaderno accesorio único.

recibieron, de entre otros documentos, el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”* (dictado el veintiocho de febrero) y que, como consecuencia de ello, se procedió a la supuesta inscripción de la separación definitiva del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal del partido MORENA en Jalisco, en el libro de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva.

**4. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano federal) SUP-JDC-1363/2020, reencauzamiento a Sala Guadalajara.** El diez de julio, el actor presentó directamente en la Sala Superior una demanda de juicio ciudadano para controvertir el acuerdo por el cual el CEN de MORENA decretó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales, designados con anterioridad a la aprobación de dicho acuerdo.

El veintidós de julio de dos mil veinte se determinó que la Sala Regional Guadalajara, era la competente para conocer y resolver la demanda que dio origen a dicho juicio.

**5. Determinación en el primer juicio ciudadano federal SG-JDC-97/2020, reencauzamiento a la instancia partidista.** El once de agosto, la Sala Regional Guadalajara determinó el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Rodríguez Díaz —cuya controversia versa sobre la afectación de sus

derechos relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional—, al medio de impugnación correspondiente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

**6. Resolución partidista CNHJ-NAL-582-2020.** El once de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAL-582-2020, resolvió la improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja promovido por el hoy actor, en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22, inciso d), del Reglamento de la mencionada Comisión.<sup>3</sup>

**7. Segundo juicio ciudadano federal SUP-JDC-2477/2020, reencauzamiento a la Sala Guadalajara.** El quince de septiembre el actor presentó en la Oficina de Correspondencia de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir, esencialmente, la resolución señalada en el punto que antecede.

El veintitrés de septiembre se reencauzó la demanda a la Sala Regional Guadalajara.

**8. Determinación en el segundo juicio ciudadano federal SG-JDC-119/2020, reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** Mediante acuerdo de 08 de octubre esta Sala determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**9. Acto impugnado. Juicio ciudadano local JDC-012/2020.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en el sentido de sobreseer la demanda, por lo que respecta a la impugnación presentada en contra del acuerdo emitido por el CEN de MORENA, que decretó la conclusión de su

---

<sup>3</sup> Fojas 394-401, 624-631 del cuaderno accesorio único.



vigencia como delegado en funciones, nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco; y los actos que atribuyó como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral; y por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020 que desechó por extemporánea la queja del actor en contra del referido acuerdo del CEN de MORENA.<sup>4</sup>

**10. Tercer juicio ciudadano federal SG-JDC-188/2020.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre el actor promovió el presente juicio ciudadano federal.

**10.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veintiuno de diciembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El veinticuatro de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-188/2020, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10.2. Radicación.** El veintiocho de diciembre se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**10.3. Escrito de “alegatos” del actor.** El treinta de diciembre el actor presentó un escrito al que denominó de “alegatos”.

**10.4. Admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno se admitió el juicio. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el seis de enero de dos mil veintiuno, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> Fojas 860 a 899 del cuaderno accesorio único.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la integración de un órgano estatal de dirección de un partido político nacional, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, la Sala Superior determinó en el acuerdo plenario dictado en el expediente en el SUP-JDC-2477/2020, que el juicio era competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- Jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

---

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí misma y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político electorales.

---

<sup>6</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– contraviene sus derechos político electorales.

**d) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el diecisiete de diciembre;<sup>7</sup> y la demanda la presentó el veintiuno de diciembre,<sup>8</sup> esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que el actor ya agotó la instancia partidista y el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** En el presente juicio, sólo se tiene como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y como acto reclamado la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-012/2020.

Este Tribunal tiene el criterio relativo a que, en todos los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el documento que contenga los planteamientos del promovente, a fin de que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objetivo de determinar con exactitud la intención del demandante, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta administración de

---

<sup>7</sup> Foja 902 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 4 del expediente principal.



justicia en materia electoral, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

El escrito mediante el que se promueva un medio de impugnación debe ser analizado en forma integral para que el órgano jurisdiccional pueda válidamente interpretar el sentido de la pretensión del inconforme.<sup>9</sup>

Si bien, en la demanda el actor señala como actos reclamados los siguientes:

- 1) La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano local JDC-012/2020.
- 2) La resolución dictada el once de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAL-582-2020.
- 3) El "*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión*", dictado el veintiocho de febrero.
- 4) Los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020, a través de los cuales, el actor afirma que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, la información derivada del acuerdo señalado en el punto anterior.
- 5) El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, a través del cual el actor afirma que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respondió al

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99, publicada en la página 17, suplemento 3, año 2000, de la revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del INE, que procedería a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de ese partido de los cargos asentados en el libro de registro de dicha dirección, y

- 6)** Como consecuencia, la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de los cargos en los comités ejecutivos locales de ese partido, en el libro de registro de la referida Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señalada en el punto anterior.

Indica que las autoridades responsables son:

- a)** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- b)** El CEN de MORENA.
- c)** El presidente del CEN de MORENA.
- d)** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- e)** El representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.
- f)** El Consejo General del INE.
- g)** El Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE.
- h)** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- i)** La comisión de prerrogativas y partidos políticos del INE.
- j)** El Director del Secretariado del INE.

Ahora bien, cabe destacar que la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1363/2020, mediante el cual reencauzó el primer juicio del actor a esta Sala, y en el que se impugnaban también los cuatro actos señalados con antelación en los incisos 3), 4), 5) y 6) y de igual manera se tenía como autoridades responsables las referidas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j), determinó que de una lectura integral de la demanda y del análisis de la causa de pedir y de los planteamientos del inconforme, se advertía que sólo expresaba agravios en contra de los actos de los órganos del partido



MORENA y no expresaba agravio alguno respecto de los actos de los órganos y autoridades del INE.

Además, que, al referirse a la Comisión de Justicia, el actor solo emitía expresiones genéricas, sin precisar qué acto concreto le reclamaba a ese órgano y cuáles eran los agravios que resentía.

Así, concluyó que el inconforme cuestionaba en realidad los actos partidistas consistentes en **el acuerdo atribuido al CEN de MORENA, de fecha veintiocho de febrero**, en el cual se acordó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones en los diversos comités directivos estatales, nombrados con antelación a la emisión de dicho acuerdo, **y los oficios mediante los cuales el representante del partido le informó al director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre la terminación de la vigencia de estos nombramientos.**

Por tal razón, dado que la litis se circunscribía de forma exclusiva a cuestionar la legalidad de los actos reclamados a los órganos del partido MORENA, **no se tendrían como actos reclamados el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020**, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, **ni la inscripción de las separaciones definitivas** de los diversos cargos de los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos locales, registradas en el libro correspondiente de la Dirección citada que se señala, como una consecuencia del acto reclamado al CEN, puesto que, de la lectura de la demanda no se advertía la expresión de agravios dirigidos a combatir vicios propios de estos últimos.

Asimismo, en el segundo juicio ciudadano promovido por el actor, el SUP-JDC-2477/2020 el actor impugnó también los cinco actos señalados con antelación en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) y señaló a las mismas autoridades responsables.

Sin embargo, la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el referido juicio, determinó que el acto reclamado, era la resolución CNHJ-NAL-582-2020 de once de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como todas sus consecuencias.

Precisó que si bien, el actor expresaba motivos de agravios en contra de actos atribuidos a los órganos del partido MORENA, aquéllos eran una reproducción de lo expresado por el propio accionante en el expediente SUP-JDC-1363/2020.

Puntualizó que, no pasaba inadvertido que, el actor hacía referencia sobre que “la inacción por omisión” guardaba relación con lo ordenado por la Sala Superior en uno de los incidentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, se advertía que correspondía a la relatoría del asunto y se hacía depender del estudio que en su caso, se realizara del fondo del asunto.

Así las cosas, toda vez que el actor reitera los actos reclamados que ya fueron depurados por la Sala Superior en las impugnaciones previas, en congruencia con las determinaciones de la referida Sala, en el presente juicio sólo se tiene como acto reclamado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-012/2020.

**CUARTO. Cuestión previa.** El treinta de diciembre el actor presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito en el cual manifestó que venía a exponer alegatos, a sabiendas de que no existe dicha figura en la normatividad electoral, pero que se fundamentaba para ello en la jurisprudencia 29/2012 de este Tribunal, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

El escrito reproduce esencialmente los argumentos expuestos en la demanda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima necesario precisar que efectivamente conforme a los artículos 9, párrafo 1, y 19, párrafo 1 de la Ley de Medios, en la sustanciación del medio de impugnación no existe una etapa expresa denominada de alegatos; sin embargo, ello no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, dada la naturaleza concentrada del procedimiento jurisdiccional electoral (por la necesidad ordinaria de resolver a la brevedad las controversias de este tipo) la oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y alegar lo que se estime conveniente en el caso de la parte actora es, de manera “concentrada” en la demanda,<sup>11</sup> sin que esa circunstancia contravenga derechos fundamentales como se verá a continuación.

#### **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

<sup>11</sup> En congruencia con lo anterior, en el caso de la autoridad responsable y del tercero interesado, respectivamente, a través del informe circunstanciado y del escrito de tercero.

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**Artículo 19**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;
- b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

La oportunidad de alegar, como formalidad esencial del procedimiento en los juicios o recursos en materia electoral, así como la de ofrecer y desahogar pruebas, es al presentar el medio de impugnación por escrito, como se observa de lo dispuesto en el citado artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios.

De manera que se cumple con dicha formalidad esencial del procedimiento aun y cuando no exista posteriormente otra etapa en la que se expresen conclusiones de lo expuesto en el juicio, razonamientos que refuercen los argumentos esgrimidos en la demanda, técnicamente denominada como etapa de alegatos, pues ello no afecta las defensas de las partes, ya que tuvieron la oportunidad en la demanda de alegar y de ofrecer pruebas.

Si bien, en la jurisprudencia 29/2012, referida por el actor se establece que los alegatos deben ser considerados por la

autoridad administrativa electoral, ésta se refiere al Procedimiento Especial Sancionador, donde sí está expresamente prevista una audiencia de pruebas y alegatos, a diferencia de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, por tal razón en ese procedimiento se determinó que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debía tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador, como se advierte de las ejecutorias que dieron origen a dicha jurisprudencia SUP-RAP-44/2020, SUP-RAP-66/2011 y SUP-RAP-276/2012.

Por tal razón, al no existir una etapa de alegatos en la sustanciación del juicio ciudadano conforme a la Ley de Medios, el escrito presentado por el actor no puede considerarse como alegatos a valorar en el presente juicio, pues la oportunidad de alegar es dentro del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la citada ley, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación o a que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, ello no le causa perjuicio alguno ya que en su escrito reproduce esencialmente su demanda.

**QUINTO. Agravios y estudio de fondo.** El estudio de los agravios se realizará en orden diverso a su exposición en la demanda; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

#### **AGRAVIO 1. Se inconforma de la preclusión.**

---

<sup>12</sup>Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.





Reprocha que se tuviera por agotado su derecho a impugnar algunos actos, pues aduce que, desde su demanda primigenia de diez de julio, sólo se ha reencauzado o derivado competencia de una instancia a otra, salvo en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde se determinó equivocadamente la extemporaneidad de su queja.

Por lo que acudió de nueva cuenta a reclamar no tan sólo la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sino a reiterar los agravios iniciales, pues de no hacerlo, quedaría en estado de indefensión por no haber reiterado los agravios originales.

En ese sentido considera que no se ha agotado su derecho de acción, pues éste sólo se ha ejercido una vez, ante la Sala Superior, el diez de julio y el resto de intervenciones de instancias previas ha sido consecuencia de reencauzamientos y derivaciones de competencia, máxime que la misma instancia judicial responsable señaló que el plazo para su impugnación quedó superado en el análisis de las causales de improcedencia.

### **Respuesta al agravio1.**

Es **infundado** el agravio.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco estableció que había precluido el derecho del actor para impugnar:

- El *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités*

*Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”, dictado el veintiocho de febrero.*

- Los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020, a través de los cuales, el actor afirma que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, la información derivada del acuerdo señalado en el punto anterior.
- El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, a través del cual el actor afirma que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respondió al representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del INE, que procedería a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de ese partido de los cargos asentados en el libro de registro de dicha dirección, y
- Como consecuencia, la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de los cargos en los comités ejecutivos locales de ese partido, en el libro de registro de la referida Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señalada en el punto anterior.

Ello, en virtud de que el actor ya los había controvertido en el primer juicio ciudadano, el presentado el diez de julio ante la Sala Superior, (SUP-JDC-1363/2020) que fue reencauzado a la Sala Guadalajara (SG-JDC-97-2020) y ésta a su vez lo reencauzó a la instancia partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-NAL-582/2020), en donde se determinó desechar por extemporánea su impugnación.

Además, como ya se dijo, la Sala Superior en el referido juicio concluyó que el inconforme cuestionaba en realidad los actos



partidistas consistentes en el acuerdo atribuido al CEN, de fecha veintiocho de febrero, en el cual se acordó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones en los diversos comités directivos estatales, nombrados con antelación a la emisión de dicho acuerdo, y los oficios mediante los cuales el representante del partido le informó al director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre la terminación de la vigencia de estos nombramientos.

Por tal razón, dado que la litis se circunscribía de forma exclusiva a cuestionar la legalidad de los actos reclamados a los órganos del partido MORENA, no se tendrían como actos reclamados el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ni la inscripción de las separaciones definitivas de los diversos cargos de los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos locales, registradas en el libro correspondiente de la Dirección citada que se señala, como una consecuencia del acto reclamado al CEN, puesto que, de la lectura de la demanda no se advertía la expresión de agravios dirigidos a combatir vicios propios de estos últimos.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consideró que el actor ya había agotado su derecho de acción, pues eran los mismos actos y autoridades responsables que los ya controvertidos en el medio de impugnación resuelto finalmente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, lo sobreseyó respecto a esos actos y continuó únicamente con el estudio de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, CNHJ-NAL-582/2020.

En concepto de esta Sala Regional, fue correcto como lo determinó el tribunal local, tener por precluido el derecho a

impugnar los referidos actos, pues como lo reconoce el propio actor, ya había ejercido ese derecho una vez, en el primer juicio que finalmente fue reencauzado a la instancia partidista

Ahora bien, en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En este caso, al haber presentado el actor su demanda el diez de julio en contra del acuerdo atribuido al CEN, de fecha veintiocho de febrero, en el cual se acordó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones en los diversos comités directivos estatales, y los oficios mediante los cuales el representante del partido le informó al director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre la terminación de la vigencia de



estos nombramientos; el actor agotó su derecho a impugnar esos actos.

En ese sentido, al haber controvertido tales actos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo que el actor estaba en facultad de impugnar era la resolución dictada por esta Comisión, la CNHJ-NAL-582/2020, que sí se tuvo como actor reclamado por el tribunal local y fue estudiado.

Finalmente, es **infundado** que el actor debiera reiterar los actos impugnados y agravios primigenios, para no quedar en estado de indefensión, para el caso de que el tribunal local hubiera determinado que fue incorrecto el desechamiento por extemporaneidad de su queja en la instancia partidista.

Lo infundado del agravio estriba en que en ese caso hipotético, de considerarse que su queja fue presentada dentro del plazo, la demanda que debe analizarse es la presentada primigeniamente, porque es la que se presentó dentro del plazo previsto en la ley, y no una segunda demanda en contra del acto inicialmente impugnado.

Pues, conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda inicial y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, al haber fenecido el plazo para la presentación.

**AGRAVIO 2. Reprocha que se confirmara el desechamiento por extemporaneidad de la queja resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

### Contexto del caso

- El actor impugnó el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*.
- El diez de septiembre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020, determinó que existía una causal de improcedencia por extemporaneidad, pues el recurso se presentó fuera del plazo.

Indicó que el acuerdo emitido por el CEN de MORENA mediante el cual se determinó la conclusión del cargo como Delegado en Funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco del actor, fue notificado mediante cédula de notificación y fijación en estrados signada por el C. Alfonso Ramírez Cuellar, en su calidad de presidente del CEN, el veintiocho de febrero.

Por lo tanto debía entenderse que el plazo de cuatro días, a que hacía referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para promover el recurso de queja en contra de la validez de los acuerdos aprobados en la referida sesión transcurrió del dos al cinco de marzo, sin contar los días veintinueve de febrero y uno de marzo por ser sábado y domingo.

Por lo que al ser presentada la queja hasta el día diez de julio, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, era notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala que cualquier recurso de queja será improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos previstos en el Reglamento.

Asimismo, indicó que servía de sustento el precedente SUP-JDC-519-2012, en el cual se determinó que la notificación debía tenerse por realizada, conforme a la normatividad partidista.

- En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-012/2020 se determinó, en lo que nos atañe, calificar como infundados los agravios en los que se inconformaba que se hubiera tenido por extemporánea su queja en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En cuanto a los agravios consistentes en que se aplicó indebidamente el criterio de extemporaneidad, pues ninguna autoridad lo notificó legalmente y conforme a la normatividad general o partidista, que se debió publicar en los estrados del Comité Nacional para conocimiento de los interesados, que debía existir una constancia que contuviera una acta circunstancial que relatara el hecho en sí mismo y que cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento tanto señalado por la Ley de Medios como del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El tribunal local calificó los referidos agravios como infundados, por los motivos y fundamentos siguientes:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a ese órgano jurisdiccional copia certificada de la cédula de notificación,

la que de conformidad a lo previsto en el artículo 525, párrafo 1 del Código Electoral de Jalisco, tenía valor probatorio pleno.

En tal virtud, indicaron que contrario a lo señalado por actor, la notificación del acuerdo controvertido se realizó en los términos ordenados específicamente en su transitorio QUINTO: “*Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional para el conocimiento de los interesados*”.

Destacó, que el actor no enderezó concepto de agravio, en el sentido de discutir la autenticidad o validez de la cédula de notificación y fijación en estrados que refirió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su resolución, sino que se limitó a expresar que ésta no se realizó, por tanto, ante la existencia de dicha constancia, resultaba inconcuso que su argumento era infundado.

En ese entendido, señaló que sin juzgar sobre la autenticidad, veracidad y contenido de la notificación ordenada, al no estar controvertida, se tenía que la notificación fue realizada en los términos ordenados, y acorde a la normativa partidista y supletoria, pues en la cédula de notificación se hizo constar el día y hora de su fijación en estrados con los acuerdos aprobados en la sesión celebrada por el Comité Nacional, poniéndose a disposición de los interesados copia de los acuerdos en cuestión.

Así las cosas, señaló que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radicaba en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunicaba y el sujeto al que se dirigía, de la cual resultaba una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijaran al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se





deducía la necesidad lógica de que en tal información se hiciera relación del contenido esencial del acto que se pretendía poner en conocimiento del interesado.

Refirió que el citado criterio, se sustentaba en la Jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, con el rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**.

Agregó, que respecto de la forma en que deberían llevarse a cabo las notificaciones, el Estatuto del partido político MORENA, disponía en su artículo 60, que dentro de los procedimientos llevados por la Comisión de Justicia, las notificaciones podrían realizarse personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; en los estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; por fax; y por mensajería o paquetería, misma que surtiría efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes, lo cual, era acorde a lo previsto en el artículo 12 Reglamento de la Comisión de Justicia.

Específicamente, por lo que se refiere a las notificaciones personales, precisó que el primer párrafo del artículo 61 del citado Estatuto, prevé que se notificará de esta forma a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

En igual sentido, que el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios, que conforme a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, es supletoria de este ordenamiento partidista, señala respecto de las notificaciones que podrán hacerse personalmente,

por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; y que también podrán hacerse por medio electrónico.

Asimismo, que dispone el citado ordenamiento federal en el artículo 30, párrafos 1 y 2, que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales y que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

De los ordenamientos citados, estimó válido concluir que sólo se harán las notificaciones de forma personal en casos específicos, y cuando se señale expresamente que así se disponga, también que no existe disposición que obligue a notificar en forma personal los acuerdos tomados por el CEN.

Asimismo, que no requerirán de notificación personal los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse mediante la fijación de cédulas en los estrados, como en el caso lo consideró pertinente y lo ordenó el CEN.

- *Agravios y respuesta*

**AGRAVIO 2.1.** Reprocha que **no se le diera vista** con la Cédula de notificación y fijación en estrados de veintiocho de febrero,

firmada por el Presidente del CEN de MORENA, mediante la cual supuestamente se dieron a conocer los acuerdos aprobados en la sesión del CEN de ese día.

Refiere que dicha cédula no estaba en el sumario del JDC-012/2020, sino que fue incorporada mediante acuerdo de diez de diciembre de la Magistrada Instructora, quien ordenó glosar constancias que estaban en el diverso expediente JDC-008/2020, porque guardaban relación con aquél medio de impugnación.

Se queja de que el mismo diez de diciembre, se glosaran, admitieran las pruebas y se declarara cerrada la instrucción, sin haberle dado oportunidad de revisar los documentos que se estaban glosando, lo cual a su decir fue indebido, puesto que tales documentos le perjudicaban, aduce que se le debió dar vista para impugnar u objetar la validez de esas pruebas.

Se inconforma de que se ordenara glosar documentos que no estaban ofrecidos, ni anunciados y que pertenecían a un expediente diferente, el JDC-008/2020, que ahí surtían efectos; pero considera que para que surtieran efectos en el juicio JDC-012/2020 debían ponerse a la vista de las partes.

Se duele de que se le dejara en estado de indefensión sobre documentos que eran determinantes para el resultado del juicio y sobre los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su validez o invalidez, por lo que se violó su derecho a la defensa y un juicio justo, máxime que aunque no se encontraba señalado en la normatividad electoral, aún quedaba por desahogar el periodo de alegatos.

Indica que como se desprende de las cédulas de notificación de los acuerdos de diez de diciembre emitidos por el Tribunal Electoral de Jalisco, solamente transcurrió una hora entre uno y otro, lo cual no era ni el tiempo necesario para que surtiera

efectos, y era insuficiente para darse cuenta de qué constancias se trataban, pues ni en el primero, ni en el segundo se le dio vista, y se violó su derecho a la debida defensa por no haberle dado oportunidad de presentar alegatos.

*Respuesta al agravio 2.1.*

Es **infundado** que se le debiera dar vista al actor con las documentales que glosó el tribunal local que constaban en el diverso juicio JDC-008/2020.

Ello es así, porque conforme al artículo 523 del Código Electoral del Estado de Jalisco,<sup>13</sup> se pueden invocar los hechos notorios, y éstos no son objeto de prueba.

Ahora bien, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pueden invocar como hechos notorios los expedientes de ese Tribunal, como aconteció en el caso concreto.

Son ilustrativas al respecto, los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES**

---

<sup>13</sup> Artículo 523.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.



**NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**<sup>14</sup>

En el caso concreto, el diez de diciembre la Magistrada instructora ordenó glosar al expediente JDC-012/2020 copia certificada de las constancias que obraban en el juicio ciudadano JDC-008/2020, debido a que las mismas guardaban relación con aquél medio de impugnación.<sup>15</sup>

Entre esas constancias que se ordenó agregar estaban las constancias del cumplimiento a un requerimiento, del trámite que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el juicio ciudadano JDC-008/2020<sup>16</sup> **y la cédula de notificación por estrados del acuerdo del CEN de veintiocho de febrero.**<sup>17</sup>

Asimismo se agregó el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,<sup>18</sup> quien ofreció como prueba la cédula de notificación por estrados del acuerdo de veintiocho de febrero.<sup>19</sup>

Ahora bien, acorde al artículo 536 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la sustanciación del medio de impugnación es la siguiente:

**“Artículo 536.**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior<sup>20</sup> el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean

<sup>14</sup> Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>15</sup> Fojas 809-811 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Fojas 820 a 827 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Foja 828 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Fojas 832 a 845 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Foja 852 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Artículo 535.

necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 507 de este ordenamiento, dictando las medidas que estime pertinentes;

II. El Magistrado Electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509 de este Código.

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con lo apercibido, dentro de un plazo de veinticuatro horas |contadas a partir del momento de la notificación del auto;

IV. Si la autoridad obligada a rendir el informe circunstanciado, no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 534 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

V. En el proyecto de sentencia del medio de impugnación, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral a tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;

VI. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el apercibimiento dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se le notifique el auto;

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará el auto de admisión;

VIII. Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá

---

1. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- III. La firma del servidor público con facultades suficientes para rendirlo, en los términos de este Código.



proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes;

IX. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

X. Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal”.

De lo anterior se advierte que no es obligación del Magistrado o Magistrada Instructor(a) dar vista al actor con las constancias que obren en otros expedientes y que se invoquen como hechos notorios; o que exista una etapa de alegatos en los medios de impugnación en materia electoral en Jalisco.

Respecto a los alegatos, en obvio de repeticiones, esta Sala Regional se remite a lo expuesto en el considerando cuarto, denominado “Cuestión previa”, en lo que resulta aplicable respecto a las formalidades esenciales del procedimiento y la jurisprudencia 29/2012 de este Tribunal, pues en el Código Electoral de Jalisco, también la oportunidad de alegar es al momento de presentar la demanda, conforme al artículo 507, párrafo1, fracciones VII y VIII:

**Artículo 507.**

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

(...)

VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

En ese sentido, resulta **infundado** que se le deje en estado de indefensión, pues como bien señaló el tribunal local en la sentencia impugnada, los agravios del actor en la demanda por la

que se promovió dicho juicio local, controvirtiendo la resolución de la instancia partidista, el actor esencialmente señaló que no existía la notificación por estrados que se ordenó en el acuerdo del CEN de MORENA, que ello nunca se cumplimentó.

De manera que, al percatarse el tribunal local que dicha cédula existía y constaba en otro expediente, fue válido que la invocara como hecho notorio en el juicio JDP-012/2020.

Como ya se dijo, el tribunal local estudió el agravio conforme fue manifestado por el actor. La autoridad responsable destacó, que el actor no enderezó concepto de agravio, en el sentido de discutir la autenticidad o validez de la cédula de notificación y fijación en estrados que refirió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su resolución, sino que se limitó a expresar que ésta no se realizó, por tanto, ante la existencia de dicha constancia, resultaba inconcuso que su argumento era infundado.

En ese entendido, señaló que sin juzgar sobre la autenticidad, veracidad y contenido de la notificación ordenada, al no estar controvertida, se tenía que la notificación fue realizada en los términos ordenados, y acorde a la normativa partidista y supletoria, pues en la cédula de notificación se hizo constar el día y hora de su fijación en estrados con los acuerdos aprobados en la sesión celebrada por el Comité Nacional, poniéndose a disposición de los interesados copia de los acuerdos en cuestión.

Así las cosas, la emisión de los dos acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora en los que primero se ordena glosar los documentos ya señalados, y enseguida admitir el juicio, proveer sobre la admisión de pruebas y cerrar la instrucción es conforme al citado artículo 536 del Código Electoral de Jalisco.

De ahí lo **infundado** del agravio.



**AGRAVIO 2.2.** Aduce que existe incompatibilidad procesal entre el JDC-008/2020 y el JDC-012/2010, pues las pretensiones parten tanto de las pruebas que en uno y otro caso se materialicen.

Incluso, si se impugnaran en esta instancia ambas sentencias, no sería posible acumularlas, conforme a la jurisprudencia 2/2004 de este Tribunal, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Señala que las pretensiones en ambos juicios, (apoyadas o atacadas cada una por sus propias pruebas a favor o en contra) de una y otra causa, no pueden modificar los derechos sustantivos de alguna de las partes en caso de acumulación, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en cada uno de los juicios.

Destaca que dicha incompatibilidad procesal se maximiza con el hecho de que en el expediente JDC-008/2020 sí existe tercero interesado, con el cual el aquí actor no tiene litis relacionada con el acuerdo de veintiocho de febrero, y en el JDC-012/2020 no existe tercero interesado.

Así, considera ilegal e injusto que se acumulen las impugnaciones, porque los informes que obran son contradictorios con las pruebas presentadas por el actor en el JDC-012/2020 como por el CEN de MORENA, así que la contrariedad en los informes hace que se nulifiquen entre sí.

Menciona que en el JDC-012/2020 se solicitaron informes circunstanciados pertinentes, y que ni la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ni el CEN de MORENA enviaron la cédula de notificación por estrados del acuerdo primigeniamente controvertido, incluso refiere que en el informe circunstanciado consta que el presidente del CEN manifestó no tener

conocimiento de los hechos debido a que tenía poco tiempo de haber tomado posesión del cargo.

- *Respuesta al agravio 2.2.*

El agravio es **infundado**.

Como se advierte de la sentencia controvertida, únicamente se resolvió el juicio ciudadano JDC-012/2020, por tanto, es **infundado** que se hubieran acumulado los expedientes JE-008/2020 y JDC-012/2020.<sup>21</sup>

Como ya se dijo en el estudio del agravio 2.1., la autoridad responsable únicamente invocó como hechos notorios algunas constancias que obraban en otro expediente del mismo tribunal, lo cual es válido conforme a los argumentos ya expuestos.

Si bien es cierto, en los informes circunstanciados rendidos en el juicio JDP-012/2020 no se remitió la cédula de notificación del acuerdo de veintiocho de febrero del CEN de MORENA, lo que sí se hizo en el JDP-008/2020, ello no es óbice para que la autoridad responsable pudiera invocar dicha constancia como hecho notorio para resolver aquel juicio.

En tales condiciones, al ser infundado que se hubieran acumulado los juicios, son inatendibles los motivos de reproche relativos a que los informes son contradictorios y se nulifican, o que en uno existió tercero interesado y en otro no, que las pretensiones eran contrarias y que se variarían la litis; pues la acumulación no aconteció.

**AGRAVIO 2.3.** Se inconforma de **la certificación** de la Cédula de notificación y fijación en estrados de veintiocho de febrero, firmada

---

<sup>21</sup> Fojas 860 a 899 del cuaderno accesorio único.

por el Presidente del CEN de MORENA, mediante la cual supuestamente se dan a conocer los acuerdos aprobados en la sesión del CEN de ese día. Asimismo reclama que se le diera **valor probatorio pleno**.

Aduce que los empleados del CEN de MORENA o de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA o de cualquiera de sus direcciones, comisiones, o de cualquier órgano de conducción de MORENA, esto es, finalmente, dependientes todos directa o indirectamente del CEN de MORENA o de sus órganos de ejecución, dicha certificación carecía de validez plena, ya que nadie puede ser juez y parte, y la autocertificación es inválida de pleno derecho, esto es, nadie puede, siendo parte en un proceso, dar por cierto o verídico un hecho que le favorezca o validar documentos propios.

Para ello, se fundamenta en las tesis de rubro. **“CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR FUNCIONARIO DEPENDIENTE DE TITULAR. CARECE DE VALIDEZ LA”** y **“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES”**.

En ese sentido, estima que dicha certificación y sus consecuencias, deben ser declaradas nulas de pleno derecho por no cumplir con la normatividad aplicable y contarse con constancias que la contradicen.

Manifiesta que en los Estatutos de MORENA no se otorga a ningún funcionario partidista u órganos de dirección la facultad de certificación, ni la fe pública.

En ese sentido, estima que la certificación que se hace de esas constancias es sólo una prueba documental privada.

Señala que si bien se fundamenta en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, en ninguna parte se otorga facultad de certificar documentos o de tener fe pública.

En ese sentido, señala que las certificaciones que hacen los empleados de MORENA, ya sea del CEN o de cualquier otra dirección o secretaría, no les otorga la calidad de documento certificado que tenga el valor de prueba plena, sino que en todo caso, ese documento debió ser certificado por un fedatario público autorizado por la ley o haberse presentado el original a la autoridad judicial para su compulsión y certificación.

Por lo que, al no haberse hecho y presentado en tiempo y forma, el CEN de MORENA perdió su derecho de presentarla con todas las formalidades que el caso ameritaba.

Añade que incluso el artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA condicionan el valor probatorio pleno de las documentales al principio de salvo prueba plena en contrario.

Agrega que en el expediente sí existen pruebas en contrario:

- El oficio UT/morenaJalisco/27/2020/RMJ39 que fue presentado en su oficio primigenio y que demuestra que ni el acuerdo de veintiocho de febrero, ni la notificación correspondiente existían.
- No se publicó ni en estrados físicos ni electrónicos, lo cual se sustenta además en el video que hizo circular en sus redes sociales Yeidkol Polevnsky Gurwitz, del cual se desprende que el acuerdo de veintiocho de febrero nunca se incluyó en el orden del día de esa sesión, nunca se puso a consideración del CEN de MORENA, y por consecuencia, nunca se votó, por lo que era inexistente; lo cual hacía que la ejecución que de él hizo la Dirección de Prerrogativas y



Partidos Políticos del INE fuera también afectada por la nulidad de pleno derecho.

Además el hecho de que Yeidkol Polevnsky, no obstante que estuvo en la sesión de veintiocho de febrero no firma ni el acta ni el acuerdo impugnado.

La falta de fundamentación legal para emitir la certificación de la cédula de notificación, pues el artículo 14 de la Ley de Medios define como prueba plena los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que hacen prueba plena las certificaciones judiciales o notariales, situación que no se satisface con las inválidas certificaciones emitidas por los empleados de MORENA.

En tales circunstancias, considera que ante la invalidez de la certificación de la cédula de notificación, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el de la presentación de la demanda, esto es el diez de julio, con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**, sin dejar a un lado que reconoce en su escrito que tuvo conocimiento del acuerdo del CEN primigeniamente impugnado, el ocho de julio.

- *Respuesta al agravio 2.3.*

Es **infundado** el agravio.

El artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que para efectos de ese Reglamento también serán consideradas documentales públicas

la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En ese sentido, al tratarse de un juicio partidista y al ser impugnada una documentación emitida por los órganos de MORENA debe estarse a esa regla, por tratarse de un asunto interno del partido.

En efecto, conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, el artículo 34 de la referida Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En el mismo sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2,



párrafo 3, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco le diera valor probatorio pleno a la cédula de notificación por estrados de veintiocho de febrero, mediante la cual se daban a conocer los acuerdo tomados por el CEN de MORENA el veintiocho de febrero, entre los que se encontraba el acuerdo primigeniamente controvertido por el actor.

Ello es así, pues conforme al artículo 59 del Reglamento Interno de MORENA, serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En el caso concreto, la cédula de notificación por estrados que controvierte el actor es la siguiente.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día veintiocho de febrero del dos mil veinte**, el suscrito **Alfonso Ramírez Cuéllar**, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38º del Estatuto de MORENA; se hace constar que se fija en los estrados de este órgano, la cédula de notificación que contiene los acuerdos aprobados en la Primera Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el día de hoy; para tal efecto se pone a disposición de los interesados copia de los acuerdos en cuestión, para conocimiento de los interesados, en la sede nacional de este partido político, en la Ciudad de México.

*Alfonso Ramírez Cuéllar*  
**ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

La certificación de dicha cédula es la siguiente:

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

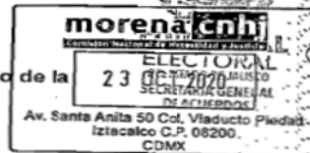
**CERTIFICO**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE UNA FOJAS ÚTIL (1), CONTANDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, ESCRITA POR UN SOLC LADO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA COPIA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 23 DE OCTUBRE DE 2020

ATENTAMENTE

*Elizabeth Flores Hernández*  
**Elizabeth Flores Hernández**  
Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la  
CNHJ-MORENA







Como se observa, se trata de una cédula firmada por el Presidente del CEN de MORENA, certificada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De manera que al ser una documentación emitida por un órgano de MORENA, que obraba en copia certificada, tenía valor probatorio pleno.

Aunado a que conforme al artículo 38, inciso a del Estatuto de Morena, el presidente del CEN es el representante legal del partido en el país.

En cuanto al agravio relativo a que los funcionarios de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tienen fe pública, se desestima puesto que la funcionaria de dicha comisión, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 49 a la referida Comisión, únicamente certificó que la cédula era copia fiel y exacta de la que obraba en los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión.

El valor probatorio pleno de dicha copia certificada proviene, del valor que le da el artículo 59 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cabe mencionar que en el artículo 109 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se establece que dicha comisión podrá solicitar a las y los sujetos establecidos en el artículo 1 de ese Reglamento,<sup>22</sup> según corresponda, los informes, **certificaciones**, o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos en que se fundamente la solicitud de medidas cautelares.

---

<sup>22</sup> Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Si bien, el artículo 87 del Reglamento en comento dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo cierto es que las pruebas que a su decir obran en contra, como el video que aduce, al tratarse de una prueba técnica, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de este Tribunal de rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.<sup>23</sup>

Por otra parte, si bien, del acta de la sesión del CEN de veintiocho de febrero no se advierte la firma de Yeidkol Polevnsky Gurwitz,<sup>24</sup> lo cierto es que sí consta la firma de los restantes comisionados y que en la lista de asistencia sí firma Yeidkol Polevnsky Gurwitz.<sup>25</sup>

A su vez, el oficio UT/morenaJalisco/27/2020/RMJ39<sup>26</sup> que señala fue presentado primigeniamente y que demuestra que ni el acuerdo de veintiocho de febrero, ni la notificación correspondiente existían, es de igual manera por sí mismo

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>24</sup> Fojas 671 y 672 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Foja 661 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Fojas 116 1 120 del cuaderno accesorio único.



insuficiente para privar de valor probatorio pleno la cédula de notificación.

Lo anterior es así, ya que se trató de una solicitud a la Unidad de Transparencia de MORENA en Jalisco. Respecto a la solicitud del acuerdo del CEN de MORENA, de veintiocho de febrero se le indicó, que a esa fecha (nueve de julio), no se había recibido el acuerdo solicitado y que **MORENA Jalisco** no tenía conocimiento de ese acuerdo por lo que no podía entregar la información.

En cuanto a la respuesta a su solicitud de que se le informara si dichos acuerdos y oficios habían sido notificados, publicados en las plataformas nacional o local de MORENA, en los estrados electrónicos o en las redes sociales de MORENA; la Unidad de Transparencia le respondió que MORENA Jalisco tenía la obligación de publicar -entre otros- los acuerdos de los órganos de la estructura nacional, los cuales generen afectación a MORENA Jalisco, pero que al no ser notificado de los acuerdos solicitados y al no estar publicado en los portales de MORENA nacional, MORENA Jalisco no los tenía publicados en las plataformas correspondientes.

Además indicaron que MORENA Jalisco no era responsable de la publicación de las actividades de MORENA Nacional y señaló que en la búsqueda realizada el nueve de julio en el portal de Internet de MORENA, no se encontraba esa información, que sólo aparecían acuerdos de 2015, 2016 y 2017.

Esta Sala Regional observa que lo anterior sólo evidencia que en esa fecha, nueve de julio, la Unidad de Transparencia no encontró la información del acta y acuerdos del CEN de MORENA requeridos, pero debe destacarse que el acuerdo y el acta requeridos fueron de fecha veintiocho de febrero; aunado a que la información fue requerida a MORENA Jalisco, quien

expresamente indicó que **no era responsable de la publicación de actividades de MORENA nacional.**

De ahí, lo infundado del agravio.

**AGRAVIO 3. Se inconforma de que el tribunal determinara que el Acuerdo del CEN de MORENA no era contrario a lo señalado en el punto 2 de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, incidente 7, y que no debiera dejarse sin efectos.**

Considera que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fue equívoco al considerar que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de veintiocho de febrero, tuvo su fundamento en los artículos segundo y sexto del Estatuto del partido, que obedecieron a una reforma estatutaria en la que se prorrogaron las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se pretendía se llevara a cabo el Congreso Nacional con funciones electivas.

Aduce que ello es equivocado porque en los acuerdos del Congreso Nacional de MORENA que se realizó el 26 de enero, no se tocó el tema de la conclusión de la vigencia de delegados en funciones en los estados; y tampoco se discutió en el SUP-JDC-12/2020 de la Sala Superior, sino la ausencia de facultades del Congreso Nacional para decidir la elección de vacantes en el CEN, cuando lo que se impugna en este sumario atañe a los delegados en funciones en los comités ejecutivos estatales.

Además, considera que no se ha cumplido la orden dada por la sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019 incidente 8, de veinte de agosto en el cual se ordenó que “se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría

general del CEN que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria”.

Estima que al estar el acuerdo de veintiocho de febrero, basado en los artículos segundo y sexto transitorio del Estatuto de MORENA, esto es, en numerales que estaban relacionados y en los cuales se basaba la elección de presidencia y secretaría general del CEN de MORENA y otras autoridades partidistas y por consecuencia, eran contrarios a lo establecido en la ejecutoria contenida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 incidente 8.

Así que el acuerdo impugnado de veintiocho de febrero debía revocarse y también la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA CNHJ-NAL-582/2020, ordenándose, como parte del cumplimiento de la ejecutoria de Sala Superior la reinstalación del actor en su cargo de Delegado en funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, con todos sus efectos ante el INE, la delegación del INE en Jalisco y el Instituto Estatal Electoral de Jalisco.

### **Respuesta al agravio 3**

Los motivos de disenso planteados en este apartado son **inoperantes**.

En efecto, como se expuso en el apartado de antecedentes de esta resolución, al resolver el juicio ciudadano local el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó, atendiendo a las pretensiones y actos controvertidos por el actor, por una parte, que en el asunto sometido a su consideración se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación; y por otra, confirmar el desechamiento decretado por la Comisión de Honor y Justicia, decretado en la instancia impugnativa partidista; es decir,

hizo valer y confirmó causales de improcedencia que impiden entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido resolvió, por una parte, sobreseer la demanda por lo que respecta a la impugnación presentada contra el acuerdo emitido por el CEN de MORENA que decretó la conclusión de su vigencia como delegado en funciones nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco; asimismo, contra los actos que atribuyó como consecuencia de lo anterior, a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020 que desechó por extemporánea la queja del actor contra del referido acuerdo del CEN de MORENA

Acorde con lo anterior, la **inoperancia** de los motivos de disenso que nos ocupan en este apartado, radica en el hecho de que, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto de las que aquí pretende hacer valer, dichos argumentos de agravio no están dirigidos a superar la causa de improcedencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ni contra su determinación de confirmar la causa de desechamiento decretada por la Comisión de Honor y Justicia del partido MORENA emitida frente a su demanda de origen.

Si en esta sentencia se han desestimado los motivos de agravio hechos valer por el actor contra las anteriores determinaciones; entonces, cabe concluir que devienen firmes y vigentes las causales de improcedencia que impiden jurídicamente a esta autoridad entrar al estudio de las cuestiones y pretensiones de fondo de la parte actora, de ahí que, aun cuando el tribunal responsable hubiese incurrido en inobservancia al principio de congruencia interna de su sentencia (al abordar un tema que



derivado de sus propias determinaciones le estaba vetado al emitir la resolución impugnada), resulte intrascendente abordar el examen de sus motivos de inconformidad, dado el impedimento derivado de las causales de improcedencia de su medio de impugnación que prevalecen.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por ello, si se confirma la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Así lo ha determinado este Tribunal en la jurisprudencia 22/2010 de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**<sup>27</sup> y en la jurisprudencia

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>28</sup>

Además, como ya se indicó en la precisión del acto reclamado, la Sala Superior en el acuerdo plenario que recayó al juicio SUP-JDC-2477/2020, puntualizó que, no pasaba inadvertido que, el actor hacía referencia sobre que “la inacción por omisión” guardaba relación con lo ordenado por la Sala Superior en uno de los incidentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, se advertía que correspondía a la relatoría del asunto y se hacía depender del estudio que en su caso, se realizara del fondo del asunto.

Así las cosas, en el presente asunto, al confirmarse la causal de desechamiento, no es posible realizar un estudio de fondo, al atender contra el principio de congruencia interna de la sentencia

**AGRAVIO 4. Reitera motivos de inconformidad en contra de:**  
**a) La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-582/2020; b) Las autoridades del INE; c) la inacción por omisión de las responsables respecto de los efectos de la sentencia contenida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 de veinte de agosto.**

#### **Respuesta al agravio 4.**

Son **inoperantes** los disensos porque el escrito de demanda reproduce las manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano local, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada, y las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



El medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante este máximo tribunal electoral que el órgano jurisdiccional local incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del Derecho.

Sin embargo, ello no ocurrió así, el actor se limitó a repetir los motivos de agravio hechos valer en el juicio ciudadano local, son una mera reiteración de lo ya manifestado en su demanda originaria, como se puede advertir de la lectura de lo expuesto en aquella, en el cual se inconformaba de lo mismo que aquí reprocha.<sup>29</sup>

Al respecto, cabe señalar que esta instancia federal no es una repetición o renovación de la instancia local, sino una continuación, que se inicia precisamente con la solicitud del justiciable en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la de la autoridad responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.<sup>30</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

<sup>29</sup> Fojas 31 a 93 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*